



Recurso nº 358/2024 C. Valenciana 72/2024

Resolución nº 538/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por la UTE “SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES, S.L. & MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE, S.L.”, frente a los pliegos del contrato de “*Servicio de vigilancia y socorrismo en playas de Torreblanca 2024-2025*” (Expte. 773/2024), en procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Torreblanca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Torreblanca convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de marzo de 2024 (facilitándose el acceso a los pliegos), licitación para la adjudicación del contrato de “*Servicio de vigilancia y socorrismo en playas de Torreblanca 2024-2025*” (Expte. 773/2024), cuyo valor estimado es de 551.434,51 euros.

Segundo. El día 18 de marzo de 2024 se presentó en el registro electrónico de la Administración General del Estado, con destino al Ayuntamiento de Torreblanca, indicando como interesado a la UTE “SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES, S.L. & MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE, S.L.” (UTE SAEMED), un formulario con el siguiente tenor:

“*Asunto: ANULACION PROCEDIMIENTO ABIERTO EXPEDIENTE 773/2024*”

Expone:

Que según el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación del contrato servicios de salvamento y socorrismo en playas de Torreblanca 2024-2025, en el apartado de requisitos técnicos para poder participar, se ha detectado por nuestra empresa que una parte de los requisitos técnicos exigidos son discriminatorios y limitan la libre participación de las empresas. concretamente, se detalla lo siguiente: Las empresas que opten a la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en las playas de Torreblanca, deberán tener las certificaciones siguientes: - ISO 14001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión Ambiental. - ISO 9001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión de la Calidad. - ISO 22320 (o norma equivalente posterior), en Gestión de emergencias. Requisitos para la respuesta a incidentes. Esta certificación deberá presentarla a nombre de la empresa adjudicataria y además si el servicio sanitario fuere subcontratado se deberá presentar también por la empresa que vaya a prestar esta subcontratación. - ISO 179002, Certificación de Gestión de Calidad para Transporte Sanitario, o norma equivalente posterior. (Empresa que vaya a prestar el servicio de ambulancia.) - ISO 45001 (o norma equivalente posterior), certificado de seguridad y salud en el trabajo. Los certificados de calidad arriba mencionados deberán acreditarse mediante la presentación de copia que se presentará por el licitador propuesto como adjudicatario cuando se le requiera la documentación a la que se refiere la Cláusula 14ª de este pliego. En el caso de presentarse una UTE, cada una de las empresas que forman parte de la UTE deberá acreditar estar en disposición de los certificados. Empresas de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) del art 90.1LCSP, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Solicita:

Que se anule el proceso de licitación de socorrismo por tratarse de unos requisitos discriminatorios y que no dejan la libre participación de las empresas. aportar certificados de calidad ISO son interesantes para la ejecución y calidad de los servicios, siempre y cuando no se trate de una obligación poseerlos para poder participar en la licitación.

Solicitamos pues, la anulación del proceso de licitación por tratarse de ser un requisito que no se puede imponer como obligatorio el poseer determinados certificados de calidad ISO”.

No se acompaña ninguna documentación ni consta la identidad de la persona física interviniente en representación de la UTE que se indica como interesada.

Por parte del Ayuntamiento que licita el contrato, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se califica el recurso presentado como recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, indicando que las UTE´s no tienen personalidad jurídica y que, en este caso, se desconoce quién es el representante legal de la aquí actora, ni las empresas que conforman la misma, así como el objeto social de dichas empresas ni de la propia UTE, por lo que no se acredita su legitimación para presentar el recurso.

Adicionalmente, y para el caso de que el Tribunal entienda que el recurrente sí ostenta legitimación para la interposición del recurso, se analizan en el informe las alegaciones en las que se fundamenta el mismo, aludiendo a la doctrina conforme a la cual se pueden establecer certificados de calidad y de gestión medioambiental como criterios de solvencia técnica, con cita, entre otras, de las Resoluciones nºs 786/2019 y 820/2019, de este Tribunal.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al único licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de acuerdo con el artículo 46.2 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44 -apartados 1.a) y 2.a)- de la LCSP, al impugnarse los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Hay que precisar aquí que el órgano de contratación ha calificado oportunamente como recurso especial en materia de contratación el escrito de impugnación presentado, conforme a lo dispuesto en los artículos 115.2 de la LPAC y 44.5 de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. La primera cuestión que debe examinarse es la relativa a la legitimación y representación de la UTE en cuyo nombre se interpone el recurso.

Como se ha indicado, la impugnación que ha sido calificada como recurso especial en materia de contratación por parte del Ayuntamiento contratante se formula a través de un escrito presentado en el registro electrónico, figurando como entidad que formula el recurso la denominada “UTE SAEMED”, sin que se indique la persona física interviniente en representación de dicha unión de empresas.

A la vista de ello, se dirigió requerimiento de subsanación por parte de este Tribunal, mediante comunicación en la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la LCSP, se otorgaban tres días hábiles para subsanar la falta de apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la recurrente.

La documentación aportada en respuesta a dicho requerimiento es la siguiente:

1º.- Escritura de constitución de la UTE SAEMED, de 30 de septiembre de 2022, donde las entidades "SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES, S.L." y "MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE, S.L.", acuerdan constituir una Unión Temporal de Empresas. De acuerdo con los Estatutos anexos, se designa Gerente único de la UTE a D. C. R. C., con poderes para actuar en el ámbito del objeto de la UTE, y conforme a su artículo 2 dicho objeto se circunscribe al salvamento, socorrismo y vigilancia en determinadas playas de Peñíscola, concretándose en la Memoria adjunta que dicha UTE se constituye para la ejecución del contrato de servicio de salvamento, socorrismo y vigilancia en las playas de Peñíscola durante los años 2022 y 2023. Asimismo, el artículo 3 de los estatutos señala que la UTE tendrá la misma duración que la de ejecución efectiva del contrato para la que ha sido constituida.

2º.- Certificado expedido por quien manifiesta ser administrador único de la mercantil MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE SL, a partir del libro de actas de Juntas Generales que usa esa entidad, en la que figura la celebrada el día 22 de marzo de 2024, en la que se acordó:

“Interponer recurso especial en materia de contratación o alternatively recurso contencioso administrativo contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el Contrato de servicio de Vigilancia y Socorrismo en Playas de Torreblanca 2024-2025 del Ayuntamiento de Torreblanca, con número de expediente 773/2024.

Segundo. Facultar y apoderar expresamente a D. C. R. C. provisto de DNI número 47.855.627-X, para la interposición de los recursos especial en materia de contratación y contencioso administrativo en nombre de UTE “SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES SL - MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE SL” y/o MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE SL (...).”

3º.- Certificado expedido por quien manifiesta ser administrador único de la mercantil SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES SL, a partir del libro de actas de Juntas Generales que usa esa entidad, en la que figura la celebrada el día 22 de marzo de 2024, en la que se acordó:

“Primero. Interponer recurso especial en materia de contratación o alternatively recurso contencioso administrativo contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el Contrato de servicio de Vigilancia y Socorrismo en Playas de Torreblanca 2024-2025 del Ayuntamiento de Torreblanca, con número de expediente 773/2024.

Segundo. Facultar y apoderar expresamente a D. C. R. C. provisto de DNI número 47.855.627-X, para la interposición de los recursos especial en materia de contratación y contencioso administrativo en nombre de UTE “SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES SL - MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE SL” y/o SALVAMENT I EMERGENCIES EN PLATGES SL, y para que al efecto contrate los servicios de Abogado y Procurador necesarios para entablar el procedimiento y seguirle por sus instancias hasta la consecución de sentencia (...).”

4º.- Certificado expedido por quien manifiesta ser el gerente único de la UTE SAEMED, a partir del libro de actas del Comité de Gerencia de esta entidad, figura la celebrada el día 22 de marzo de 2024, en la que se acordó facultar de poder general a D. Cristian Reverte Cid para que pueda representar a dicha UTE con plenitud de facultades, e interponer recurso especial en materia de contratación o alternatively recurso contencioso administrativo contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el Contrato de servicio de Vigilancia y Socorrismo en Playas de Torreblanca 2024-2025 del Ayuntamiento de Torreblanca, con número de expediente 773/2024.

Del conjunto de la documentación presentada resulta, de una parte, que se ratifica la voluntad de interponer el recurso en nombre de la UTE SAEMED, la cual fue constituida para la ejecución del contrato de servicio de salvamento, socorrismo y vigilancia en las playas de Peñíscola durante los años 2022 y 2023. No se manifiesta, en ningún caso, que el recurso se formule en nombre de alguna de las sociedades que constituyeron dicha UTE, ni tampoco en nombre de ambas personas jurídicas.

De las circunstancias expuestas no cabe sino concluir la falta de capacidad de la UTE actora para la interposición del presente recurso especial.

En efecto, carece así de capacidad para ejercer tal vía de impugnación la UTE SAEMED pues, como resulta de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, la Unión Temporal de Empresas carece de personalidad jurídica propia.

En el caso de estas agrupaciones de empresarios, es doctrina reiterada de este Tribunal que cada una de las entidades que conforman una Unión Temporal de Empresas (UTE) ostenta individualmente legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación (Resoluciones nº 1758/2021 y nº 982/2022, de la Sección 2ª), tal y como se regula en el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Frente a esto, en el presente supuesto -de la documentación que acompaña al escrito de recurso y de la aportada por mor del requerimiento cursado para su subsanación- no hay duda de la voluntad de la parte actora de interponer aquél de manera conjunta, a través de la UTE constituida para otro contrato, y no separadamente por parte de una de las mercantiles integrantes de la misma, o de ambas, como se desprende del tenor de los acuerdos emanados de sus órganos societarios.

Siendo ello así, se trata de un recurso que se formula en nombre de una UTE ya constituida para la ejecución de otro contrato, el cual constituye el exclusivo objeto de la misma, y cuya vigencia está además limitada temporalmente a los años 2022 y 2023, por lo que en ningún caso podría concurrir como tal UTE a la presente licitación.

De ahí que, una vez verificado que quien recurre es una entidad que carece de capacidad de obrar como ya se ha razonado, y reiterándose la voluntad de sus integrantes de impugnar exclusivamente a través de ella con ocasión de la indicada subsanación de su escrito de recurso, resulte indiferente analizar la representación y la legitimación para su interposición, pues falta la premisa para ambas cual es la capacidad de obrar en la esfera jurídica de quien ejercite la correspondiente acción.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, con base en el artículo 55.b) de la LCSP, por falta de capacidad de la UTE recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por UTE “SALVAMENT I EMERGENCIAS EN PLATGES, S.L. & MEDITERRANIAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y DEPORTE, S.L.”, frente a los pliegos del contrato de “*Servicio de vigilancia y socorrismo en playas de Torreblanca 2024-2025*” (Expte. 773/2024), en procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Torreblanca.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES